

Expediente: 119/16
Carátula: **MAGLIONE S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20243407339 - **MAGLIONE S.R.L., -ACTOR**
90000000000 - **PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

**JUICIO:MAGLIONE S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:119/16.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 119/16



H105021602665

San Miguel de Tucumán,Febrero de 2025.

VISTO: para resolver el proceso ejecutivo monitorio iniciado por el letrado Leandro Stok y el planteo de inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica -N° 8.228 y sus sucesivas prórrogas y modificatorias- como así también de la Ley N° 8851 y su Decreto Reglamentario; y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 15/11/2024 el letrado Leandro Stok, por derecho propio, solicitó la apertura del proceso ejecutivo monitorio previsto en el artículo 574 -y concordantes- del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en contra de la Provincia de Tucumán. Fundó la presente ejecución en la sentencia de honorarios regulados en fecha 28/10/2024 aseverando que dicho pronunciamiento se encuentra firme y constituye título ejecutivo suficiente al reunir los requisitos de liquidez y exigibilidad necesarios para habilitar esta vía procesal. Solicitó que se dicte sentencia monitoria ejecutiva por la suma de \$1.426.000 (pesos un millón cuatrocientos veintiséis mil) con más IVA, más los intereses correspondientes hasta la fecha de su total y efectiva cancelación, más el 10% en concepto de aporte ley 6059, gastos y costas.

En el marco de la presente ejecución, planteó la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica -N° 8.753, 8.228 y sus sucesivas prórrogas y modificatorias- como así también de la Ley N° 8851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, en cuanto establecen el régimen de inembargabilidad de los fondos públicos y el mecanismo de pago de las acreencias contra el Estado.

Precisó que en autos se reclama un crédito de naturaleza alimentaria por lo que la aplicación de la normativa impugnada violentaría gravemente su derecho de propiedad, en especial, las garantías establecidas en los artículos 14 bis, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional. Citó jurisprudencia en el

sentido propuesto.

Por providencia de fecha 19/11/2024 se tuvo por iniciado el proceso ejecutivo monitorio y se ordenó correr traslado del planteo de inconstitucionalidad a la Provincia de Tucumán por el término de cinco días (cfr.: art. 187 del CPCC vigente).

Según se desprende del Sistema SAE, mediante proveído de fecha 03/12/2024 se tuvo por incontestado el traslado conferido con relación al planteo de inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica -N° 8.753, 8.228 y sus sucesivas prórrogas y modificatorias- como así también de la Ley N° 8851 y su reglamentación.

A su turno, se expidió la Sra. Fiscal de Cámara -en los términos de su dictamen- en sentido favorable al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y de su Decreto Reglamentario (cfr.: presentación realizada a través del Portal del SAE el día 12/12/2024).

En fecha 13/12/2024 pasó a conocimiento y resolución del tribunal el proceso ejecutivo monitorio iniciado por el letrado Leandro Stok y el planteo de inconstitucionalidad articulado en el marco de dicha ejecución, quedando así la causa en condiciones de dictar sentencia.

II.- De las constancias de autos surge que, por sentencia N° 1.042, dictada en fecha 28/10/2024, el tribunal resolvió: "I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado LEANDRO STOK por su intervención como apoderado –en el doble carácter– de la firma actora, en el proceso principal, como parte vencedora, con costas a cargo de la demandada, en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$1.240.000); y por su actuación en idéntico carácter, en el incidente de revocatoria interpuesto por la Provincia de Tucumán (N°634/2016-I1), con costas a la demandada, en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL (\$186.000)".

Consta que una vez que adquirió firmeza la sentencia regulatoria de honorarios, el letrado Stok solicitó la apertura del proceso ejecutivo monitorio contra la Provincia de Tucumán por resultar condenada en costas en el presente juicio. Además, con el afán de hacer efectiva su acreencia, planteó la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica -N° 8.753, 8.228 y sus sucesivas prórrogas y modificatorias- como así también del régimen de inembargabilidad y de pago establecido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

III.- Introduciéndonos en lo concerniente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 (B.O. 29/03/2016), y su decreto reglamentario, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa "Álvarez", en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo sub examine por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En el citado precedente, el Alto Tribunal local sostuvo que "se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el 'estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva' (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)".

"Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características".

“Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado en fecha 15/11/2024, por derecho propio, por el letrado Leandro Stok y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

IV.- Teniendo en cuenta que el procedimiento de pago que rige para dar cumplimiento a un pronunciamiento judicial que condene al Estado Provincial al pago de una suma de dinero, se encuentra conformado por la Ley N° 8.851 y el Decreto N° 1.583/1 (FE), cuya inconstitucionalidad –en lo pertinente– se declara, consideramos que las Leyes N° 8.228, N° 8.554 y sus prórrogas, incluidas las Leyes N° 9.068 y 9.204 (B.O. del 18/12/2019), han perdido actualidad y no se aplican en el presente caso, razón por la cual deviene inoficioso el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad referido a esas normas, dejando en claro que las mismas resultan inaplicables al caso.

En ese punto es necesario recordar que: “la declaración de inconstitucionalidad tanto de una ley como de las demás normas que integra el ordenamiento jurídico constituye la última ratio, que sólo procede en la medida que las disposiciones respectivas no admitan otra interpretación posible sino la del sentido que merece aquel reproche y que, por ende, cuando existe la posibilidad de lograr una solución adecuada del juicio con sustento en razones diferentes debe apelarse a éstas en primer lugar” (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1014, 21/12/2011, “Araujo Horacio Ricardo vs Obras Sanitarias Tucumán y otros s/ Cobro).

Así las cosas, no se advierte la imprescindible necesidad de remover del mundo jurídico las leyes de emergencia N° 8.228, 8.554 y sus prórrogas cuando éstas se han visto desplazadas en su aplicación práctica al caso concreto, por un régimen permanente como el instituido por la Ley N° 8.851, siendo éste último la razón fundamental que agravia los derechos constitucionales del letrado ejecutante.

En esa misma directriz, y atendiendo al resultado al que se arriba en relación a la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE), resulta pertinente

traer a colación las reflexiones que se hicieran en la causa “Arce”, sentenciada por la Corte Suprema de la Provincia, en donde se sostuvo: “si la cuestión acerca de si era posible, o no, en la especie, embargar los recursos del estado, ya fue decidida en sentido positivo por esta Corte mediante sentencia N° 940/2016 por los argumentos allí expuestos, al haber pasado dicho pronunciamiento (más allá de su acierto error) en autoridad de cosa juzgada, va de suyo que no se puede pretender válidamente volver a reeditar este asunto so pretexto de otra ley que nuevamente instaure la inembargabilidad de los fondos provinciales. Tal conclusión se justifica en que esto supondría que el estado podría indefinidamente dilatar la definición del tópico de marras y la percepción de la acreencia del acreedor, habida cuenta que nada le impediría, frente a una declaración judicial de inconstitucionalidad –en el caso- de la inembargabilidad de los recursos del fisco, proceder a dictar un nuevo régimen que volviera a consagrar dicha medida de emergencia, (y así sucesivamente), con lo cual el particular se vería en la permanente e ilegítima situación de tener que hacer dejar sin efecto –por parte del órgano jurisdiccional-, una y otra vez, el mentado obstáculo normativo a la viabilidad de su ejecución; lo que a todas luces se presenta inadmisiblemente, merced a que aquella sentencia firme posee el carácter jurídico de ‘propiedad’ en relación a su beneficiario...” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 742 del 12/06/2017, “Arce Leandro c. Provincia de Tucumán s/especiales”, del voto del Dr. Goane).

V.- En otro orden de ideas, encontrándose promovido el proceso ejecutivo monitorio en los términos del artículo 574 del Código Procesal Civil y Comercial vigente, cabe a continuación considerar su procedencia.

El artículo 81 del Código Procesal Administrativo establece, en lo pertinente, que en el caso de sentencias de este fuero en lo contencioso administrativo que condenen al pago de sumas de dinero se aplicarán las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial para los procesos ejecutivos, lo que reconduce al Libro Cuarto (Procesos de Ejecución), Título I (Juicio Ejecutivo) de aquel ordenamiento.

Conforme a ello, la Ley N° 9.712 dispuso que la entrada en vigencia del proceso monitorio sea a partir del 01/11/2024. En este sentido, el art. 574 del CPCC reza: “Sentencia monitoria ejecutiva. Solicitada la apertura del proceso ejecutivo monitorio, el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 567 y 568, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas. La sentencia monitoria ordenará asimismo el embargo de bienes del demandado y el importe a depositar dentro del quinto día para suspender la ejecución de la sentencia referida. La sentencia monitoria ejecutiva se notificará por cédula, y en el mismo acto se citará al demandado a que deduzca las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el Artículo 588”.

Así, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en los supuestos previstos por el artículo 567 inc. 1) del CPCC, estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, y habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, para el caso, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva y ordenar llevar adelante la presente ejecución por la suma de \$1.426.000, con más \$142.600 (10%, Ley 6059), la suma de \$299.460 (IVA) y la suma de \$142.600 que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas. El importe reclamado devengará intereses conforme a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

Es importante destacar que la Provincia de Tucumán tiene la posibilidad, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución monitoria, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución seguida en su contra, mediante la articulación de las defensas legítimas que estime procedentes, ofreciendo las pruebas de que intente valerse a tal fin. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento, disponiéndose las medidas pertinentes a tal objeto (cfr. arts. 574 y 587 CPCC).

V.- Las costas del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario, como así también las generadas por el proceso ejecutivo monitorio, serán soportadas por la Provincia de Tucumán en atención al vencimiento objetivo de su posición (cfr.: artículos 61 y 584 del CPCC, de aplicación al fuero por remisión del artículo 89 del CPA).

En lo que respecta a las costas del incidente de inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, N° 8.554 y sus prórrogas, éstas se imponen por su orden, toda vez que no existe parte vencedora ni vencida, por haberse declarado de inoficioso pronunciamiento la cuestión.

Finalmente, se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

Por ello, esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo efectuado en fecha 15/11/2024, por derecho propio, por el letrado LEANDRO STOK, en consecuencia, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso, de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme a lo considerado.

II.- DECLARAR INOFICIOSO el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, 8.554 y sus prórrogas formulado en autos por el letrado LEANDRO STOK, por derecho propio, conforme a lo ponderado.

III.- LLEVAR ADELANTE la presente ejecución MONITORIA seguida por el letrado **LEANDRO STOK** en contra de la PROVINCIA DE TUCUMÁN, hasta hacerse el acreedor del íntegro pago de la suma de \$1.426.000, con más \$142.600 (10%, Ley 6059), la suma de \$299.460 (IVA) y la suma de \$142.600 que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas. El importe reclamado devengará intereses conforme a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

IV.- PONER EN CONOCIMIENTO de la ejecutada, Provincia de Tucumán, que el cumplimiento de la presente sentencia monitoria se encuentra **CONDICIONADO** a que no se oponga a su progreso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución. En ese plazo podrá **DEPOSITAR y/o PAGAR** las sumas de dinero reclamadas con más sus intereses y costas u **OPONERSE** a esta sentencia planteando las defensas legítimas que le correspondieren y ofreciendo la prueba de que intente valerse a tal fin. En el caso de que proceda al depósito de las sumas reclamadas, se le hace saber a la ejecutada que deberá solicitar la apertura de una cuenta judicial en el **BANCO MACRO S.A., SUC. TRIBUNALES** a la orden de esta Sala y como perteneciente a los autos del rubro mediante la remisión de un correo electrónico al mail **AperCuentasJudicialesTucuman@macro.com.ar**, debiendo acompañar copia de la cédula de notificación recepcionada a fin de justificar su petición. Asimismo, se le hace saber que si no se opone en el plazo de cinco (5) días, la presente sentencia monitoria ejecutiva será definitiva.

V.- COSTAS, conforme se consideran.

VI.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para una ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER ANA MARÍA JOSÉ NAZUR

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/681fa840-ed23-11ef-96b2-075faf6854d5>